

922208626

Sección: C

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3
 C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
 Bajo
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 21 14 91
 Fax: 922 22 73 48

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 N° Procedimiento: 0000353/2013

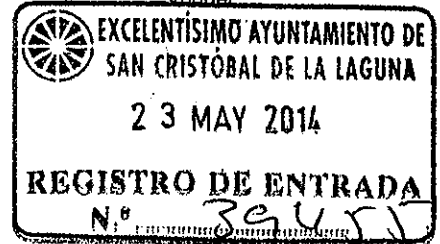
NIG: 3803845320130001410
 Materia: Contratos Administrativos
 Resolución: Sentencia 000166/2014
 IUP: TC2013009245

Intervención:
 Demandante
 Demandante
 Demandado

Interviniente:
 Ute Interjardín SL
 Tegalpa SL
 AYUNTAMIENTO LA
 LAGUNA

Abogado:

Procurador:
 Maria Renata Martín
 Vedder



SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife a 15 de Mayo de 2014

Visto por el **Ilmo. Sr. DON FRANCISCO PLATA MEDINA**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de esta ciudad, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, y promovido por UTE. INTERJARDIN S.L.- TEGALPA S.L. como demandante representado por la Procuradora Renata Martín Vedder bajo la asistencia letrada de José Barrera Hernández y, como Administración demandada, EL AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, asistida por el Letrado D. Ernesto Padrón, versando sobre **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, con fecha 14 Noviembre 2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por UTE INTERJARDIN S.L.-TEGALPA S.L. contra la inactividad del Ayuntamiento de La Laguna en el pago del importe principal y de los intereses de demora de las facturas presentadas por la prestación de la Entidad recurrente del servicio de conservación y mantenimiento integral de los jardines y zonas verdes del Municipio, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, suplica que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda en el que solicitaba, que estimando el presente recurso contra la inactividad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en el pago del importe principal y de los intereses de demora de las facturas presentadas, se condene a la Administración demandada al abono de las siguientes cantidades.. a) 43.523,11 € en concepto de intereses de demora por el retraso en el abono de las facturas, b)-2.000 € abonado por la recurrente a ASSAP en concepto de cobro (honorario de Letrado) y C).- 72.907,20 € pactado por la recurrente con ASSAP.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el recurso y, seguidas las fases procedimentales propias del procedimiento ordinario, quedaron los autos vistos para sentencia.





FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Para la adecuada solución de la presente litis conviene tener en cuenta que si bien en el momento de interposición del recurso en fecha 13 de septiembre de 2013 se solicitó por la recurrente el abono de determinadas cantidades en concepto de principal e intereses y costes de cobro, cuando se formaliza la demanda de entrada en este Juzgado en fecha 14 de noviembre de 2013 y, como quiera que ya se había producido el abono del principal por parte de la Administración demandada, y se había obtenido una satisfacción extraprocesal de dicha pretensión, se solicita el abono de las siguientes cantidades: 43523,11 en concepto de intereses de demora; 2000 euros en concepto de coste de cobro y 72.907,20 asimismo en concepto de costes cobros. Con independencia de que dicha circunstancia permite centrar el objeto de esta litis a la procedencia del abono o no de las citadas cantidades, determina asimismo que se alegue por la representación procesal de la Administración demandada la existencia de desviación procesal habida cuenta de que en el escrito de interposición de la demanda no se hace referencia a cantidad alguna de costes de cobro que no sea la correspondiente a 2000 euros. Con independencia del mayor o menor rigor en la calificación de dicha circunstancia como desviación procesal, es lo cierto que, en el escrito de interposición del recurso no se hace mención alguna a otra cantidad en concepto de coste de cobro que no sea la de 2000 euros, cantidad ésta a la que habrá de contraerse en todo caso el análisis de su procedencia, no siendo posible realizar pronunciamiento alguno sobre la supuesta cantidad de 19,907,20 euros que, aparte de desproporcionada en relación al quantum a la pretensión que se ventila en la demanda de 43,532,11, por lo que no se compadece con la razonabilidad a que hace referencia la Exposición de Motivos de la Ley 3/2004 al señalar "**otorgar al acreedor el derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro**"- no ha sido articulada previamente en el escrito de interposición del recurso.

SEGUNDO.- Por lo que hace al fondo de la cuestión controvertida, respecto a la presunta inactividad de la Administración local demandada, conviene recordar, que se recurre contra la inactividad de la Administración, a cuyo fin el artículo 25.2 de la Ley 29/98 establece que "*También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración en los términos establecidos en esta Ley. . . .*" lo que nos remite a lo dispuesto expresamente en el art. 32.1 de la Ley 29/98, de la jurisdicción contencioso-administrativa, que señala que "*El demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas*" siendo de aplicación al supuesto controvertido el artículo 29.1 de la propia Ley, previsto para los supuestos en que "*...la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, - esté obligada a realizar una prestación ...*"

TERCERO.- Respecto de la cuestión debatida, debe reiterarse que no existe discrepancia sobre la efectividad de los servicios realizados por la recurrente y que el importe de los intereses de demora no han sido efectuados por la



922208626



Administración demandada en el momento de presentación de la demanda. Siendo ello así y, como quiera que por parte de la recurrente se solicita el abono de los intereses legales de demora, así como al abono del interés legal sobre los intereses vencidos, y los denominados costes de cobro conviene analizar separadamente cada uno de los petitum formulados por la misma.

CUARTO.- En lo atinente al petitum del recurrente relativo al pago de los intereses legales de demora por retraso en el pago conviene analizar, a la luz de la regulación legal de aplicación al respecto, dicha cuestión, debiendo precisar que, el artículo 216.4 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación. En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono. Por su parte el artículo 217 de la misma norma precisa que “Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.”* En el caso de autos, resulta acreditado la existencia del retraso en el pago de las facturas, por lo que es procedente la aplicación del contenido del citado precepto, debiendo, en su consecuencia, ser estimado el recurso interpuesto respecto al pago de los intereses de demora de la citada cantidad, debiendo recordar de otra parte, que es reiterada la jurisprudencia, en el sentido de que la fecha del cómputo de los intereses, *comienza desde la fecha de expiración del plazo con el que cuenta la administración para el abono*, pues con independencia de que el requisito de la intimación no resulta



922208626



ahora exigible, ya con la regulación de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1963 el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 3, 6 10 y 18 de octubre, 2 y 30 noviembre de 1987, 16 de abril de 1988 y 7 de abril y 22 de noviembre de 1994, establecía que la mora se produce "ex lege" por el mero transcurso de los plazos para el pago no constituyendo la "interpellatio", más que un requisito para el ejercicio del derecho y no un presupuesto para el nacimiento del mismo, de forma que la intimación es un requisito formal del ejercicio del derecho que pone en marcha la actuación administrativa y no un condicionante de la constitución de la mora, de tal modo que, aunque la intimación o reclamación sea posterior en el tiempo al transcurso de esos plazos, el devengo de intereses se produce ya desde el día siguiente a ese transcurso, por lo que no tiene efectos constitutivos la intimación que ahora no resulta preceptiva. Por lo que hace a la cuantía de los intereses de demora, el artículo 7 de la citada Ley 3/2004 precisa que "1. *El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.* 2. *El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales. Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta. El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.* 3. *El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior», señalando la Disposición Transitoria Única de la citada Ley 3/2004 que "Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su art. 7..." por lo que, habrá de estarse a dicha previsión.*

QUINTO.- Por lo que hace a la cuestión relativa a la adición a efectos del cómputo de las cantidades correspondientes a impuestos indirectos -IVA- (en nuestro caso, el I.G.I.C.), los Juzgados y Tribunales del orden contencioso administrativo tienen sentada en constante y reiterada Jurisprudencia que: "Para que pueda incluirse el IVA en el capital, para el cálculo de intereses, es preciso que el contratista acredite que ha pagado la cuota antes del momento del pago efectivo de la certificación o que la Administración Tributaria le ha girado liquidación por intereses por demora en el ingreso de la cuota. Lo que, por lo demás, no parece creíble, ya que, hasta la citada sentencia, la Administración Tributaria ha venido entendiendo reiteradamente que el momento del devengo era el del pago efectivo de la certificación. En consecuencia, no constando que la actora haya tenido que ingresar un IVA no repercutido o se le hayan reclamado intereses, no podemos decir que la demora le haya causado perjuicio respecto a tal partida. Por lo que, conforme al artículo 100.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 99 . 4 del vigente TR), procede condenar a la demandada al pago de los intereses, al tipo del interés legal incrementado en 1'5 puntos, desde los dos meses siguientes a la expedición de la certificación, sólo respecto al importe de la obra certificado." (Por todas, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Andalucía de 16 mayo 2003; R. Az.: J U R 2003\240209)- El citado criterio





jurisprudencial, que es compartido por este juzgador, nos lleva a concluir, que la inclusión del IGIC solo resulta procedente, de acreditarse por la recurrente, que se hubiese ingresado a la Hacienda Tributaria Canaria las cantidades correspondientes al I.G.I.C.

SEXTO.- En último término, respecto a la petición de la recurrente relativa al anatocismo, es preciso recordar que la jurisprudencia es unánime en su imposición, toda vez que tiene establecido que caso de no ser así se habrían de originar unos daños y perjuicios en el contratista al que no se le abonan aquellos primeros intereses legales vencidos, constriñéndole a seguir un proceso jurisdiccional que podría haber evitado si aquella a su tiempo hubiera cumplido, cuyo resarcimiento se logra, en cierta manera, con el abono de los intereses legales sobre dichos intereses vencidos y no satisfechos, así lo manifiestan las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1996, 14, 16 y 22 de enero de 1991, 21 de diciembre de 1990, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.109 del Código Civil los intereses reclamados devengan el interés legal desde que se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo hasta la fecha de notificación de la presente sentencia, debiendo estarse, desde esta última fecha hasta su completo pago, a lo dispuesto en el art. 106.2 de la LRJCA, sin que para ello sea obstáculo alguno para ello el hecho de que esta petición no se hubiera articulado, en su caso, en vía administrativa, toda vez que la operatividad del precepto exige la interposición de la demanda judicial y fue la desatención de la petición formulada en vía administrativa lo que determino la necesidad de la presentación de la reclamación judicial, por otra parte no cabe exigir que el acreedor reclame en vía administrativa previamente los intereses legales para acudir posteriormente a otro proceso, porque tal exigencia sería contraria no solo al principio de economía procesal sino también al constitucional de tutela judicial efectiva.

SEPTIMO.- De conformidad con ello, conforme a lo señalado en los fundamentos de Derecho precedentes debe estimarse el presente recurso en el petitum de abono a la recurrente de los costes de cobro por importe de 2000 euros, mas 43.523,11 euros en concepto de intereses de demora, así como el derecho de la recurrente a que los intereses reclamados devenguen el interés legal desde que se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo hasta la notificación de la presente sentencia, debiendo estarse, desde esta última fecha hasta su completo pago a lo dispuesto en el art. 106.2 de la LRJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por UTE. INTERJARDIN S.L.- TEGALPA S.L. contra EL AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, en los concretos términos señalados en el fundamento de Derecho Séptimo de esta sentencia, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación. La interposición del recurso requerirá la consignación de la cantidad de 50 Euros en la cuenta de este Juzgado en base a la Disposición Adicional Decimoquinta





de la L.O.P.J. Se le apercibe, de conformidad con el apartado 7 de dicha Disposición, de lo siguiente: - No se admitirá a tramite ningún recurso cuyo deposito no este constituido. - Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitucion del deposito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

Así lo acordó y firma EL ILUSTRISIMO SEÑOR DON FRANCISCO PLATA MEDINA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife.

